

**MEDIDAS DE DEFENSA DE LA EMPRESA FAMILIAR EN MATERIA DE SUCESIÓN: INCLUSIÓN EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA PRESTACIÓN ACCESORIA NO RETRIBUIDA DE CUMPLIR LAS DISPOSICIONES PACTADAS POR LOS SOCIOS EN EL PROTOCOLO FAMILIAR / PACTO DE SOCIOS, SIENDO PARA ELLO SUFICIENTE UNA REFERENCIA AL PROTOCOLO ELEVADO A PÚBLICO. “COMENTARIO DE A RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 26 DE JUNIO DE 2018”**

*Prof. Dr. Segismundo Torrecillas López<sup>1</sup>  
Facultad de Derecho de Granada. Universidad de Granada*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 26 JUNIO DE 2018. 2.1. Introducción. 2.2. La RDGRN. Antecedentes de hecho. 2.3. La calificación registral. 2.4. La Resolución de la DGRN. 2.5. Oponibilidad del Protocolo familiar a los nuevos accionistas. 2.6. La exclusión del socio incumplidor. 2.7. La oponibilidad del Protocolo a la Sociedad. III. NOTA CONCLUSIVA. IV. BIBLIOGRAFÍA

## **I. INTRODUCCIÓN**

De todos es sabido que uno de los factores que obstaculiza enormemente la sucesión en la empresa familiar<sup>2</sup> es la falta de planificación e imprevisión con la que se

---

<sup>1</sup> Profesor Contratado Doctor de la Facultad de Derecho de Granada. Miembro del Grupo de Investigación de Empresa Familiar.

El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación coordinado PGC2018-099665-B-C21 “Empresa familiar y Derecho Privado”.

<sup>2</sup> En cuanto a las bondades e inconvenientes que supone el decantarse por optar por un modelo de empresa familiar, resulta de interés conocer las acertadas reflexiones de SÁNCHEZ-CRESPO CASANOVA, A. J. “El protocolo familiar como instrumento para gestionar el cambio generacional”, en *Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Madrid*, número 27, 3ª época, Madrid, octubre de 2003, pp. 91-93. El que una empresa sea calificada de familiar implica tres principales ventajas, a saber: a) un alto grado de compromiso y dedicación de los familiares implicados en el negocio, b) un alto grado de autofinanciación y reinversión de beneficios, y c) un alto grado de vinculación con la clientela. Ese mismo carácter familiar de la empresa acarrea inconvenientes y peligros que habrá que saber conjurar, como son: el acceso a funciones directivas de familiares no cualificados; a) la dificultad para obtener financiación exterior sin perder el control de la empresa; b) la alarmante inoperancia de los órganos sociales cuando se confunde la toma de decisiones familiares con la toma de decisiones empresariales; c) la nefasta confusión entre el patrimonio familiar y el empresarial; y d) la complicada ordenación de la sucesión, entendiendo tal sucesión en un sentido amplio, como sinónimo del tránsito de una generación a otra, sea por fallecimiento, jubilación o simple apartamiento voluntario. En este punto, no olvidemos el revelador dato de que solo el 30% de las empresas calificadas como familiares llega a la segunda generación y no más del 15% sobrevive hasta la tercera.

Somos de la opinión, al igual que la doctrina en general, de considerar que la empresa familiar se consolida, año tras año, como un activo de gran importancia para la economía española y que, sin lugar a dudas, en la actualidad suponen el principal agitador del empleo en nuestro país. Para un estudio completo de la materia, vid. LUQUIN BERGARECHE, R., “Actualidad de la empresa familiar: protocolos, planificación estratégica y cláusulas ADR como instrumentos jurídicos de continuidad y *empowerment*”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 1-22, pp. 1-2.

Creemos que es acertada la definición de empresa familiar dada por GOMERO RUIZ en su Ponencia de Estudio de la Empresa Familiar ante la Comisión de Hacienda del Senado. Dice así: “Se pueden considerar empresas familiares todas las sociedades y empresas individuales que desarrollen sus actividades económicas, industriales y de producción de bienes y servicios, o administren y gestionen participaciones

produce el relevo generacional. En aras a mitigar en lo posible los daños y perjuicios que se pueden ocasionar, creemos que resulta más que recomendable una planificación de sucesión empresarial<sup>3</sup> que se ajuste básicamente a los siguientes aspectos: diseñar el

---

directas o indirectas de sociedades que desarrollan tales actividades y que están participadas de manera significativa por un grupo familiar que actúa con vocación de continuidad bajo una unidad de decisión y dirección en las que al menos un miembro del grupo familiar interviene de manera efectiva en la gestión de la empresa ostentando la capacidad de decisión sobre los aspectos más relevantes que le conciernen a la sociedad familiar. En este sentido, se puede considerar que la participación significativa del grupo familiar, a los efectos de la definición anterior, supone el cumplimiento de lo siguiente. En primer lugar, que la persona de la familia detente de manera directa o indirecta una participación igual o superior al cinco por ciento. En segundo lugar, que el grupo familiar formado por cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado inclusive detente conjuntamente de manera directa o indirecta una participación de al menos el 20 por ciento”.

"Sustituir al líder de una compañía, sea la que sea, siempre es difícil; pero cuando hay vínculos sentimentales lo es todavía más", afirma Cristina Cruz, profesora de IE Business School. Y, aunque en las encuestas que elabora PricewaterhouseCoopers (PwC) entre los dirigentes de empresas familiares, éstos sitúan la sucesión como el octavo conflicto más frecuente, lo cierto es que es mucho más importante de lo que reconocen, señala José Félix Gálvez, socio responsable de Empresa Familiar de Landwell-PwC.

Según el Instituto de Empresa Familiar sólo el 7,4% de las empresas españolas ha conseguido llegar a tercera generación (frente a un 44,2% que se hallan en segunda generación) ó a un 45,7% que aún está en primera generación. Si nos fijamos en las empresas que están en 4ª generación o más, el porcentaje se reduce hasta un heroico 2,6%,

La Unión Europea ha mostrado un interés creciente por las empresas familiares, si bien inicialmente las incluyó dentro de las PYMES, será a partir de 2007 cuando, -consciente de la individualidad de las mismas-, constituye un Grupo de Expertos para el estudio de la empresa familiar, que concluyó su trabajo con una propuesta de definición de empresa familiar. SANCHEZ RUIZ, M., “Capítulo I. Introducción. Una aproximación jurídica a las empresas familiares y a las sociedades familiares”, en *Régimen jurídico de la empresa familiar*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 15-26, p. 15, que concluye que la trascendencia económica de las empresas familiares resulta, en todo caso, incuestionable, no existiendo tanta uniformidad en su definición, lo que invita a relativizar las cifras que se apuntan a dicho tipo de empresa. Como autor díscolo con la valoración de entender a la empresa familiar como institución que presenta grandes ventajas, *vid.* ALONSO ESPINOSA, F.J., “La empresa familiar como problema”, *Revista de derecho Mercantil*, núm. 283, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 1-33 quien considera que el éxito de esta institución se encuentra en la fuerza de las instituciones que promocionan la empresa familiar. Por otra parte, la realidad muestra que los intereses típicos de los titulares de empresas familiares suelen ser promovidos mediante organización de lobby’s (o «grupos de presión»). Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la eclosión de estudios y otras actividades sobre la empresa familiar tiene un considerable aspecto de movimiento entendido como desarrollo y propagación de una tendencia a favor, en este caso, de objetivos de orden socio-empresarial y, en especial, tributario, en función de este concreto modelo de empresa.

<sup>3</sup> El concepto de empresa familiar, como objeto de consideración específico, separado en ciertos aspectos del resto de las empresas, es un concepto relativamente nuevo. Sin embargo, ha sido una realidad de siempre. Pese a la toma de conciencia de la importancia de la figura, en el Derecho español, el Derecho privado tradicionalmente no ha regulado ni definido la misma. Han sido las normas fiscales las primeras que han venido a contemplar esta realidad, a pesar de la relativa indefinición que sobre la figura existe, y lo hacen estrictamente a efectos fiscales, a efectos de aplicación de los impuestos concretos, sin que la definición o concreción de esta realidad en este ámbito cierre el campo o delimite de un modo total el concepto de lo que deba entenderse por empresa familiar.

Creemos que son interesantes las conclusiones a las que llega CLAVER CORTÉS, E. “Capítulo I. Dirigiendo la empresa familiar. Algunas cuestiones clave”, en *Gestión de la empresa familiar*, Aravaca, Madrid, 2008, pp. 1-16, p. 1 y 2, quien recoge las aportaciones de distintos autores y además pondera dos puntos de vista de cómo se debe definir la empresa familiar. Así las cosas, en primer lugar, se considera empresa familiar a aquella en la que se concentra la propiedad y la dirección en una unidad familiar. En segundo lugar, también se atiende a este nombre cuando existe una implicación por parte de la familia en todo lo concerniente a la empresa, acepción que complementa a la primera acentuando más el carácter familiar de estas firmas. Sumando a las dos concepciones anteriores una tercera condición: la voluntad de legar la empresa a futuros descendientes.

protocolo familiar<sup>4</sup>; determinar cuál o cuáles de los descendientes pueden hacerse cargo del negocio (distinguir el concepto de propiedad del de gestión); los hijos elegidos deben de tener una formación académica-empresarial adecuada; recurrir a la ayuda profesional: consultoría económica, abogado; es aconsejable que el relevo se formalice por escritura pública.

Resulta una constante a día de hoy comprobar en la práctica como el mecanismo utilizado para solucionar esta problemática ha sido, tradicionalmente, la suscripción de acuerdos privados<sup>5</sup> entre los distintos miembros de la familia, comúnmente conocidos

---

También, en este apartado, recomendamos la lectura del trabajo de JORDÁ GARCÍA, R. “Ventajas e inconvenientes de instrumentar una empresa familiar como sociedad laboral”, en *ANALES de DERECHO* <http://revistas.um.es/analesderecho>.

<sup>4</sup> De enorme interés y como tal objeto de un profundo estudio dentro del campo de la empresa familiar. Ello ha propiciado múltiples definiciones de este instrumento jurídico utilizado en las empresas familiares, destacando, -así nos lo ha parecido, sin menospreciar otras- entre las principales definiciones, las de los siguientes autores: “Un estatus familiar, unas reglas del juego” (AMAT, J.M. (2000) “La continuidad de la empresa familiar.” Ed. Gestión 2000, S.A. Barcelona, pp. 110-134 2000; “Una normativa que regula las relaciones profesionales y económicas entre la familia y la empresa, teniendo como objetivo principal asegurar la continuidad de ésta sin perjudicar la convivencia familiar” (HERREROS, J., CALAF, X., Y ROVIRA, A. (2001). “Manual de la empresa familiar” *Cinco Días*, Madrid.); “un acuerdo marco, firmado entre familiares socios (actuales o previsiblemente futuros) de una misma empresa, que regula la organización y gestión de la misma, así como las relaciones económicas y profesionales entre la familia, la propiedad y la empresa, con la finalidad de darles continuidad de manera eficaz y con éxito a través de las siguientes generaciones familiares” (SÁNCHEZ-CRESPO CASANOVA, A.J., y CALERO ARTERO, J. K., (2001). *La empresa familiar: guía práctica de organización y funcionamiento*. Comares, Granada. 2001), o bien, entre muchos otros, “un documento que contiene la normativa (pautas y recomendaciones) que sirve para regular las relaciones profesionales y económicas entre la familia y la empresa de la que es propietaria, teniendo como objetivo primordial asegurar la continuidad de ésta y favorecer su desarrollo económico” (CUATRECASAS, E. (1997). “Organización de la empresa familiar: el protocolo familiar”. Publicación de Adegí: *La Empresa Familiar*. 1997). GARRIDO DE PALMA, V.M., “Lo destacable en la sociedad familiar. Especialidades en el órgano de administración de la anónima familiar”, en AA.VV. *La empresa familiar ante el Derecho. El empresario individual y la sociedad de carácter familiar, seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP*. Madrid, Cívitas, 1995 según la cual el protocolo familiar es el conjunto de acuerdos que celebran y documentan los familiares (y eventualmente ciertos terceros) directamente implicados en una empresa familiar —cualquiera que sea la forma jurídica bajo la que esta se haya configurado—, con el fin de establecer las reglas que han de regir la relación entre la familia y la empresa y de fijar los mecanismos adecuados para prevenir y, en su caso, resolver los conflictos que puedan surgir entre los firmantes del protocolo y entre estos y la empresa, para así procurar la continuidad de esta en el tiempo y la preservación, en su caso, de su carácter familiar.

<sup>5</sup> A día de hoy se admite, sin ambages ni reservas la posibilidad de concertar acuerdos al margen del contrato de sociedad, y ello en base al principio general de libertad contractual (art. 1255 CC). Es más, esta posibilidad se encuentra reconocida implícitamente en la propia legislación societaria. En efecto, el paréntesis abierto durante la vigencia de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, cuyo artículo sexto inexplicablemente había declarado con carácter general la nulidad de los pactos parasociales, ha sido cerrado con la reforma de 1989, que sustituyó la declaración de nulidad por una declaración de inoponibilidad («Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad»: art. 7.1 II LSA). Esta solución se prolongó más tarde en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (art. 11.2 LSRL) y ahora se ha consolidado en la Ley de Sociedades de Capital (art. 29 LSC). Con este reconocimiento virtual de su validez, corroborado por múltiples normas del mercado de capitales, queda restablecida la continuidad con la interpretación histórica del artículo 119 III del Código de Comercio, que jamás puso en entredicho la validez y eficacia inter partes de los pactos concertados por los socios al margen del contrato de sociedad (v. STS 16-II-1901; 24-II-1902; 10-VI-1904; 8-I-1910; 2-VII-1932; etc.). PAZ-ARES, C., “La cuestión de la validez de los pactos parasociales”, Actualidad *Jurídica URÍA & Menéndez* Extraordinario-2011, pág. 252 También, sobre la evolución de los pactos parasociales, FELIU REY, J., *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 31 y ss.

como protocolos familiares. Sin embargo, hasta ahora los protocolos familiares no estaban exentos de dificultades<sup>6</sup>, pues al consistir en pactos privados entre las partes suscriptoras del mismo, los derechos y obligaciones derivados de estos pactos difícilmente podían hacerse valer frente a la sociedad, que no quedaba vinculada por normas cuya eficacia se limitaba a una esfera estrictamente interna<sup>7</sup> (los familiares firmantes). Esto hacía que, por ejemplo, los votos emitidos en el seno del órgano de administración o junta general de la empresa familiar en contravención de lo pactado en el protocolo, fueran reputados igualmente válidos.

Por tanto, creemos que es del todo atinado el armonizar el contenido de los protocolos familiares / pactos de socios con los estatutos sociales. De esta forma, ambos textos quedarán alineados o, como mínimo, no resultarán incompatibles evitando, de esta forma, que los socios queden sujetos a un doble régimen jurídico: por un lado, el externo o institucional de los estatutos sociales y por otro el interno o contractual del protocolo familiar /pacto de socios.

Analizando el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, -por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares-, podemos comprobar que existen normas que se

---

*Vid.* en este sentido, -nos parece de obligado estudio- lo establecido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia 300/2022, de 7 de abril (Roj: STS 1386/2022), en donde se recoge la doctrina jurisprudencial reiterada sobre el principio general de la inoponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales a la sociedad. En dicho pronunciamiento jurisprudencial se evidencia la línea marcada por el Alto Tribunal sobre la consideración a tener en cuenta por la eficacia de estos acuerdos. Así las cosas, el Tribunal Supremo ha reiterado la inoponibilidad de los pactos omnilaterales frente a la sociedad. Al socaire de esta última resolución nos permitimos traer a colación uno de los pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Murcia en los que, además de incidir sobre la referida inoponibilidad, diferencia los conceptos de licitud y exigibilidad de los pactos parasociales. Comprobamos cómo la Audiencia Provincial de Murcia rechazó la exigibilidad del pacto parasocial respecto de la sociedad afectada en virtud de los principios de relatividad de los contratos y de inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales. El Tribunal Supremo, como hemos advertido más arriba, se reafirma en este criterio jurisprudencial, haciendo un repaso de la jurisprudencia sobre la inexigibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales que, pese a que ha sido objeto de crítica por autorizados autores, sigue siendo una constante opinión pacífica. En definitiva, como se puede comprobar del iter jurisprudencial analizado y a modo de conclusión, es que la regla general es la inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales. Si bien es cierto que esta regla encuentra algunas excepciones propias y consecuentes con los principios de la buena fe, protección de la confianza legítima y la prohibición del abuso de derecho. Como consecuencia inmediata, diremos que el socio que haya firmado y aceptado el pacto parasocial no podrá alegar el argumento de su inexigibilidad a la sociedad para no cumplir con lo pactado. Creemos que, para evitar argumentaciones de este tipo, es más que recomendable, -y de esta forma garantizaremos la exigibilidad del pacto parasocial omnilateral-, que la propia sociedad sea firmante del pacto. De esta forma, vincularíamos a la sociedad con el contenido del pacto parasocial.

<sup>6</sup> VICENT CHULIÀ es consciente de esta problemática, y al respecto pone el dedo en la llaga cuando alude a un “prejuicio de ilicitud”, que envuelve a los llamados sindicatos de voto. *Vid.* VICENT CHULIÀ, F., “Licitud, eficacia y organización de los sindicatos de voto”, en *Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, p. 1207.

<sup>7</sup> La expresión «pactos parasociales», según PAZ ARES, C., “El *enforcement* de los pactos parasociales” en *Actual dad Jurídica Uría Menéndez* 5/2003 ha sido acuñada en nuestra doctrina para designar los convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen. Subrayo «en sus relaciones internas» porque lo característico de los pactos parasociales es que no se integran en el ordenamiento de la persona jurídica a que se refieren, sino que permanecen en el recinto de las relaciones obligatorias de quienes los suscriben designar completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias”, p. 19.

limitan a establecer cómo debe hacerse la publicación en la página web de la sociedad, a la constancia de su existencia en la hoja registral abierta a la sociedad o en las cuentas anuales, así como a la posibilidad de inscribir, en virtud de lo pactado en un protocolo familiar, cláusulas estatutarias penales por incumplimiento de obligaciones societarias, sistemas de valoración predeterminados en caso de transmisión de acciones, pactos de venta conjunta o de sometimiento de controversias a arbitraje o la existencia de comités consultivos. Aun reconociendo los esfuerzos en este sentido, necesitamos argumentos jurídicos de más peso para sostener la obligación para los socios y sociedad del protocolo familiar. En este sentido, VICENT CHULIÀ<sup>8</sup>, acierta a decir que “el Protocolo a veces no tiene carácter de contrato obligatorio, pero aun así se cumple. Otras veces es un verdadero contrato. En tal caso, en la medida en que es suscrito por todos los miembros de la familia, en relación con ellos prevalece sobre los Estatutos de la Sociedad Familiar o de las distintas sociedades integradas en el Grupo Familiar. El Protocolo Familiar debe respetar los límites imperativos del Derecho de familia y sucesorio aplicable en cada territorio (por ej., legítimas)”. Con la promulgación de la RDGRN<sup>9</sup>, debemos de tratar si la misma encaja y no se opone al RD.

## **II. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 26 JUNIO DE 2018**

### **2.1. Introducción**

El cumplimiento del protocolo familiar y la pretensión de reflejar algunas de sus estipulaciones en los estatutos de la sociedad ha sido una cuestión controvertida hasta hace poco tiempo en la regulación de las empresas familiares. El artículo 29 de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) dispone que los pactos que se mantengan reservados entre los socios no sean oponibles a la sociedad. Esto supone que las reglas de los derechos y obligaciones de los miembros de la empresa familiar incluidas en el protocolo familiar no son oponibles a la sociedad si no están también incorporadas o reflejadas en los estatutos. A su vez, al regular las prestaciones accesorias de los socios, el artículo 86 LSC exige que los estatutos expresen el contenido concreto y determinado de dicha prestación accesorias.

El alcance de estos dos preceptos ha sido interpretado recientemente por la Dirección General de los Registros y del Notariado (“DGRN”) en su resolución de 26 de junio de 2018, con motivo de la inscripción de una cláusula estatutaria en la que se pretendía configurar el cumplimiento de determinadas previsiones de un protocolo familiar como una prestación accesorias, cuyo incumplimiento constituía además una causa legal de exclusión del socio.

En una primera instancia, el registrador mercantil rechaza inscribir una cláusula estatutaria acordada en junta universal por unanimidad de todos los socios, que establece una prestación accesorias a cargo de los socios miembros de una familia, consistente en la obligación de cumplir las disposiciones pactadas por los socios en un protocolo familiar documentado en escritura pública. El fundamento legal de la denegación de

---

<sup>8</sup> VICENT CHULIÀ, F, *Introducción al Derecho Mercantil*, 23ª Edición, Volumen I, Ed. Tirant lo blanch, Valencia 2012, p. 386.

<sup>9</sup> En el año 2020 esta DGRN ha cambiado su tradicional denominación por la más actual de Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

inscripción es, por un lado, que la prestación en cuestión adolece de indeterminación, en cuanto consta en un documento (el protocolo) oculto para la sociedad; y, por otro, que los pactos de socios que se mantengan reservados no son oponibles a la sociedad.

En una segunda instancia, la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 26 junio de 2018<sup>10</sup>, supone un avance<sup>11</sup> y un cambio orientado a conseguir nuestro propósito: obligatoriedad para los socios y sociedad del protocolo. Pues bien, la DGRN, ha resuelto favorablemente sobre la posibilidad de incluir en los estatutos sociales, como prestación accesoria<sup>12</sup>, el cumplimiento de un protocolo familiar

---

<sup>10</sup> BOE de 10 de julio de 2018, Núm. 166, pp. 68861-68871.

<sup>11</sup> Hay que decir que los protocolos familiares han sido considerados tradicionalmente por la doctrina como pactos parasociales con una eficacia limitada y referida a aquellos que los suscriben únicamente. No obstante, en el seno de las empresas familiares, cada vez con más frecuencia, se les está dotando de instrumentos que permitan garantizar la observancia de las obligaciones que allí se establecen, y, por ende, su oponibilidad a la sociedad (RODRÍGUEZ DÍAZ, I., “El protocolo familiar oponible a la sociedad (RDGRN de 26 de junio de 2018)”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, num.154, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p.p. 1-11, p. 1). Sin lugar a dudas, uno de los recursos con más éxito, a día de hoy es la configuración de la obligación de su cumplimiento como prestación accesoria, *vid.* FELIU REY, J. “Comentario a la RDGRN de 26 de junio de 2018”, *Revista de Derecho de Sociedades*, num.54, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 1-15, p. 2, consistiendo la misma en la obligación por parte de los socios que la asumen de cumplir un pacto parasocial suscrito por ellos. Al emplear este recurso de logística jurídica, se pretende, entre otros fines, conseguir los efectos propios recogidos en la LSC en relación con esta figura: de un lado, que la transmisión voluntaria por actos inter vivos de participaciones o acciones con prestación accesoria requiera la autorización de la sociedad (art. 88 LSC) y, de otro, y no menos importante, la posibilidad de que su incumplimiento acarree la pérdida de la condición de socio por exclusión (arts. 89, 350 y 351 LSC).

Como señala SOTO FIGUEROA, M., *Protocolo Familiar*, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Ciudad de México, 2019, pp. 30 y 31, aunque la literatura sobre empresa familiar considera al Protocolo Familiar como el más importante instrumento formal de gobierno con que cuentan las organizaciones de esta naturaleza, solo un número reducido de ellas dispone de él, y ello pese a que el autor considera que el protocolo familiar: (i) permite establecer una delimitación entre el ámbito de actuación de la familia y el de la empresa, evitando así interferencias entre ambas instituciones, (ii) sirve para objetivar y despersonalizar determinadas decisiones que, de manera ordinaria, son susceptibles de generar tensiones y conflictos internos entre los miembros de la familia (iii) Anticipa los problemas que previsiblemente podrán plantearse en torno a la familia y a la empresa, así comolas soluciones que se proponen a los mismos, e (iv) Instauro los cauces necesarios para resolver (en el seno de la familia) los problemas no previstos, que eventualmente se planteen, para garantizar que no alcancen a la empresa.

Los esfuerzos doctrinales encaminados a lograr que la inserción de una prestación social en los estatutos de una Sociedad de capital ha tenido su recompensa con la promulgación de la RDGRN de 26 de junio de 2018. Esa influencia doctrinal aparece palpable en la terminología empleada por la propia Dirección General al afirmar que “en el ámbito doctrinal, se admite que la eficacia de los pactos parasociales y, en concreto de los protocolos familiares, se asegure frente a la sociedad y los terceros, en el ámbito del ordenamiento corporativo, mediante determinados remedios estatutarios, uno de los cuales es precisamente el empleado en el caso del presente recurso: la configuración de la obligación de cumplir el protocolo familiar como una prestación accesoria, de modo que su incumplimiento se sancione con la exclusión del socio incumplidor.” Ese influjo doctrinal al que aludimos, tiene un claro referente en la obra de PAZ-ARES (n. 6) “, pp. 19 y ss., constituyendo un punto de inflexión en esta materia.

<sup>12</sup> Modificación de prestaciones accesorias y tutela del socio En el supuesto abordado en la SAP Madrid (secc. 28) de 4 de noviembre de 2016, nº 371/2016 (ECLI: ES:APM:2016:15901), los estatutos de una SL establecen la prestación accesoria de cumplir las reglas internas, o en su caso, el Reglamento de Régimen Interior (“RRI”) “aprobado o que se apruebe en un futuro, y demás decisiones aprobadas en la Junta General, y en especial, todo lo relativo a los acuerdos sobre imagen corporativa de la sociedad, tarifas y control de calidad”. Se suscita un litigio sobre si uno de los socios incumplió algunas de las prestaciones

previamente elevado a escritura pública. Conviene recordar que una prestación accesoria<sup>13</sup> es una obligación de todos o algunos de los socios, diferente a la aportación al capital social, de realizar una prestación, que puede o no ser retribuida. Por tanto, dicha prestación accesoria consistiría en el cumplimiento del protocolo familiar. La inserción en los estatutos sociales<sup>14</sup> de la obligación de cumplir el protocolo familiar permite dotar a éste de una mayor eficacia, mayor compromiso a los socios y establecer sinergias entre los intereses de la sociedad y los de los socios firmantes del protocolo familiar, pues al estar regulado en estatutos como prestación accesoria, su incumplimiento añade nuevas consecuencias para el socio infractor, no solo podrá dar lugar a las consecuencias en él previstas –ámbito dispositivo-, sino que desplegara las consecuencias señaladas en la Ley de Sociedades de Capital para el incumplimiento de las prestaciones accesorias – ámbito societario, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de participaciones o acciones con prestación accesoria requiera la autorización de la sociedad (art. 88 LSC/2010) y de otro, y no menos importante, la posibilidad de que su incumplimiento acarree la pérdida de la condición de socio por exclusión (arts. 89, 350 y 351 LSC– , siendo las de mayor enjundia la exclusión legal del socio infractor de la sociedad con efectos frente a la misma. Al mismo tiempo, sin embargo, no se renuncia da a naturaleza parasocial del pacto<sup>15</sup>. Este pronunciamiento, -no cabe duda-, da un paso adelante en la

---

accesorias (lo cual, de ser así, conllevaba sanciones), en concreto, la de respetar (i) la paridad de precios dentro de una cadena hotelera y (ii) un cupo determinado de habitaciones.

<sup>13</sup> El objeto de la prestación accesoria puede consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer (Art. 1088 del Cc y art. 187 Reglamento del Registro Mercantil, siempre que reúna los requisitos de posibilidad, licitud y determinación (arts. 1271-1273 Cc). Por lo que se refiere a esta última exigencia, -la determinación- significa, de acuerdo con DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, Tomo II, Madrid: Civitas, 1996, pág. 290 que “la conducta debida, en que la prestación ha de consistir, debe quedar perfectamente descrita por la parte, a través de una serie de módulos o criterios, mayores o menores, de acuerdo con los cuales queda fijado el acto o serie de actos que han de ser realizados”.

Nos parecen, -como no- de enorme interés las reflexiones de ALFARO AGUILA-REAL, J. en [https://derechomercantiles.ana.blogspot.com/2022/06/la-duracion-de-los-pactos-parasociales-anudandolas-con-las-prestaciones-accesorias-de-21-de-junio-de-2022-sobre-la-duracion-de-los-pactos-parasociales-anudandolas-con-las-prestaciones-accesorias-que-reproducimos-...-lo-caracteristico-de-las-prestaciones-accesorias-que-no-esta-presente-en-los-pactos-parasociales-es-que-constituyen-una-relacion-sinalagmatica-en-el-seno-del-contrato-de-sociedad-\(ULMER\).](https://derechomercantiles.ana.blogspot.com/2022/06/la-duracion-de-los-pactos-parasociales-anudandolas-con-las-prestaciones-accesorias-de-21-de-junio-de-2022-sobre-la-duracion-de-los-pactos-parasociales-anudandolas-con-las-prestaciones-accesorias-que-reproducimos-...-lo-caracteristico-de-las-prestaciones-accesorias-que-no-esta-presente-en-los-pactos-parasociales-es-que-constituyen-una-relacion-sinalagmatica-en-el-seno-del-contrato-de-sociedad-(ULMER).) De manera que el régimen jurídico de la prestación accesoria viene determinado por el contrato sinalagmático que se corresponda con el contenido de la prestación accesoria (sólo cuando se obligan a realizar aportaciones suplementarias al capital puede decirse que la prestación accesoria es de carácter exclusivamente societario) y, por tanto, puede ocurrir que la prestación accesoria se pacte en beneficio de ambas partes – sociedad y socio – o incluso en beneficio exclusivo del socio ...”

<sup>14</sup> En este sentido, BARBA DE VEGA, J., *Las prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada*, Montecorvo, Madrid, 1984, pág. 192; PEÑAS MOYANO, M. J., *Las Prestaciones Accesorias en la Sociedad Anónima*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pág. 196; También conviene estudiar RDGRN de 7 de marzo de 2000; la SAP de Barcelona de 10 de septiembre de 2009, JUR. 2010/389272. En el caso de que no se incorporen en los estatutos implicaría que las obligaciones que pretendían ser objeto de la prestación accesoria no tengan naturaleza social, considerándose a estos efectos meros pactos parasociales o contratos entre la sociedad y los socios.

<sup>15</sup> La relación entre prestación accesoria y pacto parasocial, no es algo novedoso, sino que ha sido tratado por la doctrina. En este sentido, GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades*, vol., I, Madrid, 1976, pág. 55, apuntaba la posible similitud de las prestaciones y las accesorias y los pactos parasociales, y en consecuencia afirmaba que “en las Sociedades de capitales se presentan dificultades para distinguir las prestaciones de los pactos parasociales”. Posteriormente, PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., Prólogo a la obra VIÑUELAS SANZ, M., *Las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada*, Dykinson, Madrid, 2004, pág. 13, justificando el poco uso dado por los españoles a las prestaciones accesorias por motivos de su tratamiento fiscal, sugería utilizar por el contrario, la vía de los pactos parasociales o simples contratos entre el aportante y la sociedad, consiguiendo de esta forma obtener

eficacia de los protocolos familiares posibilitando asegurar su cumplimiento, también vía estatutaria.

## 2.2. La RDGRN. Antecedentes de hecho

En el caso que nos ocupa, la Sociedad Anónima “Aceros y Servicios Integrados, S. A.,” acuerdan en el seno de una junta universal y por unanimidad, aprobar un Protocolo familiar, previamente suscrito por los socios, -desconociéndose de la dicción de la RDGRN, si por todos los socios o, por el contrario, algunos-, Así mismo, en esa junta universal se determina modificar los Estatutos de la mercantil al objeto de encontrar encaje de los pactos insertos en el referido Protocolo. Concretamente, se instaba incorporar a los Estatutos un nuevo artículo, el 9 bis que, por su trascendencia para nuestro comentario, reproducimos en su integridad, advirtiendo que, de su lectura, se constatan erratas, al confundir acciones con participaciones, que podrían llevarnos a confusión, y que han sido advertidas por PEREZ MILLAN.<sup>16</sup>

Creemos que es del todo apropiado, dada su complejidad e importancia, transcribir el contenido íntegro de la RDGRN.

Prestación accesoria. «Artículo 9 bis.

Todos los socios, personas físicas personalmente o personas jurídicas que tengan la condición de «miembros de la familia» que tengan la condición de socio integrante de una rama familiar quedan impuestos en la prestación accesoria no retribuida del cumplimiento y observancia de las disposiciones pactadas por los socios en el protocolo familiar/pactos sociales que consta en escritura pública autorizada el día 18 de julio de 2017, ante el Notario de Valencia, Don Javier Máximo Juárez González y sus modificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en la misma.

Al respecto se establecen las siguientes normas para su aplicación:

- a) Sin perjuicio de las restricciones a la transmisión de acciones previstas estatutariamente, la transmisión voluntaria de participaciones sociales [sic por acciones] por razón de la prestación accesoria impuesta a todos los socios queda sujeta a la autorización de la sociedad, correspondiendo la competencia de la autorización al órgano de administración. Transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerara que la autorización ha sido concedida.

---

similares efectos que si se aplicaran las prestaciones accesorias. Más recientemente ALFARO ÁGULA-REAL, J., “Prestaciones accesorias”, en *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos: Constitución. Gestión. Responsabilidad, Continuidad y Tributación*. Vol. 4, Editorial Bosch, 2005, pág. 437 “la escasa utilización se debe a que ni los abogados ni notarios tienen esta institución “interiorizada”, de forma que no ofrecen su uso a los que desean constituir una sociedad, quizá porque (...) no existe una propuesta *completa y flexible* de su régimen jurídico”.

<sup>16</sup> PEREZ MILLÁN, D., “LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESTACIÓN ACCESORIA DE CUMPLIMIENTO DE UN PROTOCOLO FAMILIAR. Comentario de a Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de junio de 2018”, en *Revista de Derecho Mercantil* 311 enero-marzo 2019, p. 480.

- b) La apreciación de la infracción de la prestación accesoria impuesta queda sujeta en primer término al criterio del órgano de administración. Determinado por el mismo la posible comisión de dicha infracción se dará traslado al presunto incumplidor por cualquier medio fehaciente que acredite su recepción. El interesado dispondrá de un plazo de quince días contados desde el siguiente de la recepción para realizar las alegaciones que entienda procedentes. El órgano de administración resolverá de manera definitiva en el plazo máximo de un mes desde la recepción de las alegaciones o término del plazo para formularlas.
- c) El incumplimiento voluntario de esta prestación accesoria es causa legal de exclusión que se sujetará a lo previsto en los presentes Estatutos y normativa aplicable, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que procedan.»

Llama la atención que, como indica acertadamente PEREZ MILLÁN<sup>17</sup>, no se solicitaba, el depósito registral del protocolo familiar, tal y como admite el RD 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

El registrador de Valencia no procede a inscribir la cláusula, al entender que, de proceder positivamente, se infringía el artículo 86 de la LSC, relativo al principio de especialidad que inspira el régimen jurídico de las prestaciones accesorias. En atención a este principio, el contenido de la prestación accesoria debe ser concreto y determinado. El registrador, entiende que este requisito no se cumple adecuadamente con una mera remisión a un documento externo. El contenido de la prestación consistente en el cumplimiento y observancia de un Protocolo, cuyo contenido no se transcribe, sino que simplemente se remite mediante la identificación propia de la escritura pública, no adquiere el carácter estatutario que ha de tener la prestación accesoria. En atención a la calificación registral, las disposiciones pactadas *permanecen ocultas e ignotas a la sociedad, vulnerando el carácter estatutario que expresamente se otorga a la prestación accesoria, que en absoluto puede crearse a través de un simple pacto al margen de los propios Estatutos.*

Además, -sigue argumentando el registrador en su calificación negativa-, deniega la inscripción de la cláusula, porque iría en contra del art. 29 de la LSC, en cuanto a la inoponibilidad de los pactos desconocidos por la sociedad o por otros terceros frente a la sociedad. Conforme al criterio del registrador, y en aplicación del citado artículo, el derecho de exclusión no puede estar justificado en una obligación contenida en un pacto parasocial. A juicio del registrador, esto es lo que se pretende con el contenido dado a la prestación accesoria de tal modo que se estarían utilizando “los instrumentos o remedios propios del derecho de sociedades para reclamar o forzar su cumplimiento” o “para castigar su incumplimiento”. En segundo, lugar, porque los suscriptores del Protocolo no son todos los socios, por lo que no existiría identidad subjetiva entre los socios de la Sociedad y los suscriptores del Protocolo. Esto implicará que, si se permitiera la inscripción de las disposiciones referidas, las reglas de funcionamiento de la Sociedad se verían afectadas por un pacto del que no forman parte alguno de los socios.

---

<sup>17</sup> PEREZ MILLÁN, *op. cit.* p. 481.

En otro orden de cosas, el registrador aduce que se proporciona al Protocolo una publicidad al margen de los cauces previstos como un *numerus clausus* en el RD 171/2007.

Pues bien, ante la negativa del registrador, el notario que autorizó la escritura de elevación a público de los acuerdos sociales, Don Javier Máximo Juárez González, interpuso recurso, alegando que el contenido de la prestación accesoria estaba determinado por referencia al protocolo o familiar en escritura pública, y que era oponible a la sociedad porque ésta lo conocía y lo había aceptado<sup>18</sup>. Igualmente, el notario recurrente atribuye especial relevancia al hecho de que se haya elevado a público el protocolo, pues de esta forma, según el propio fedatario público, el protocolo “goza de las notas inherentes a tal forma documental: veracidad, fehaciencia de su contenido, oponibilidad respecto a terceros, control notarial de legalidad y presunción de legalidad”. Es más, añade el referido notario, que “el objeto de la prestación accesoria se halla perfectamente delimitado tanto de presente como de futuro en cuanto que expresamente se hace referencia a “las modificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en la misma”. Y a modo de conclusión establece que “por tanto, en absoluto permanecen ocultas e ignotas para la sociedad las disposiciones pactadas en el protocolo familiar, máxime cuando el mismo ha sido aprobado en la misma por la sociedad y el acuerdo societario de la prestación accesoria contiene referencia expresa e indubitada a su contenido”.

#### **2.4. La Resolución de la DGRN**

Como hemos tenido ocasión de advertir más arriba, el escollo principal que presentan los protocolos familiares es que los derechos y obligaciones que se les atribuyen a los miembros de la familia con motivo de la suscripción del protocolo familiar no pueden ser impuestos, -en primera instancia-, a la empresa familiar en cuestión ya que, como hemos visto, en base a ser tratados como instrumentos jurídicos aplicables en exclusiva a la esfera interna de los miembros de la familia y, por ende, resultar ajenos al régimen societario en puridad jurídica, -por tanto, su obligatoriedad no estaría impuesta vía remisión a los estatutos sociales o, es más, a la propia reglamentación interna de la sociedad, como podría ser los preceptivos y eventuales reglamentos del órgano de administración o en su caso de la propia junta general-.

---

<sup>18</sup> El notario considera que “estamos ante una prestación accesoria de contenido concreto y determinado. Contenido concreto y determinado que se fija por referencia al protocolo familiar de la sociedad, como haz o conjunto de derechos y obligaciones, que consta en una escritura pública que está expresa e indubitadamente identificada por su Notario, lugar de otorgamiento, protocolo y fecha y aprobado el mismo en junta universal por unanimidad de los socios simultáneamente a la adopción de los acuerdos sociales de modificación de Estatutos”.

Cuando la doctrina había analizado la inclusión de los pactos del protocolo familiar mediante prestación accesoria en los estatutos, se constataba que el principal inconveniente radicaba en el principio de determinación que exige el artículo 86 LSC y en la necesidad de que los estatutos recojan de manera “concreta y determinada” el contenido de la obligación. Pero también se sostenía que esta exigencia no debía obligar a reproducir en los estatutos el contenido del protocolo familiar, ya que bastaría con que el socio conociera la necesidad de quedar vinculado por el pacto, cuyas especificaciones podían figurar en otro documento al que los estatutos se remitieran. Esta tesis es la que confirma ahora la DGRN en esta resolución. *Vid.* PAZ-ARES, C., “El enforcement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 5, 2003, pág. 41; y PEÑAS MOYANO, M. J., *Las prestaciones accesorias en la sociedad*, Pamplona, 1996, p. 208.

En este sentido, creemos que no entraña discusión en lo referente a aquellas cláusulas de los protocolos que pudieran ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil. En este caso, si las incluimos a su vez, como parte de los estatutos sociales de la empresa familiar, obtendríamos el efecto deseado de garantizar mayor fuerza ejecutiva y mayor cumplimiento, si cabe. Sin embargo, ello no es predicable o extensible a cualquier acuerdo adoptado por los socios en el seno de la empresa familiar, pues podría darse la circunstancia de establecerse, por ejemplo, de forma válida en un protocolo familiar el orden o derecho de distintas ramas familiares a participar en un órgano de administración, circunstancia que no tendría reflejo en los estatutos de la empresa familiar ni tampoco podría ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil aunque, por el contrario, sí podría pactarse e incluirse como pacto en el propio protocolo.<sup>19</sup>

La DGRN, resuelve en contra de la calificación del registrador y por tanto, estima el recurso y revoca la calificación impugnada y, en consecuencia permite la inscripción de la cláusula “por no rebasar los límites generales a la autonomía de la voluntad, por cuanto no se opone a las leyes ni contradice los principios configuradores de la sociedad a anónima”. Por lo que atañe a la determinación del contenido concreto y determinado de la prestación accesoria, -que establece el art 86 LSC<sup>20</sup>, implica que debe de cumplirse atendiendo al requisito imperativo que establece el art. 1273 Cc<sup>21</sup>, por lo que atañe al objeto de cualquier contrato-, se afirma que “la obligación en que consiste la prestación accesoria está perfectamente identificada mediante su formalización en el escritura pública que se reseña, de suerte que su íntegro contenido está determinado estatutariamente de manera perfectamente cognoscible no solo por los socios actuales que lo han aprobado unánimemente sino por los futuros socios que, al adquirir las acciones quedan obligados por la prestación accesoria cuyo contenido es estatutariamente determinable-ex artículo 1273 del Código Civil- en la forma prevista”.

Al socaire de lo establecido por la RDGRN, no nos convence, al igual que a la doctrina alemana<sup>22</sup>, el recurso de remitirnos al Cc, en concreto al Derecho de obligaciones. Las dudas que nos asaltan giran en torno a establecer si el contenido de la obligación debe constar en los estatutos, al menos en sus elementos básicos, o puede

---

<sup>19</sup> Vid. en este sentido, GARRIGUES Cometario Empresa Familiar 1-2018. Cómo blindar el protocolo familiar y asegurar su cumplimiento vía estatutaria. [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/como-blindar-el-protocolo-familiar-y-asegurar-su-cumplimiento-estatutaria\\_13/7/2018](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/como-blindar-el-protocolo-familiar-y-asegurar-su-cumplimiento-estatutaria_13/7/2018)

<sup>20</sup> Por lo que se refiere al art. 86 de la LSC, en relación al contenido de las prestaciones accesorias, la DGRN destaca “la necesidad de un especial rigor en la determinación de ese contenido”. Si bien “no debe excluirse la posibilidad de establecer una prestación de contenido determinables, será necesario que se establezcan las base o criterios que permitan hacerlo de suerte que otorguen la debida claridad y seguridad a las relaciones entre los interesados”.

<sup>21</sup> En relación con el art. 1273 del Cc la DGRN determina que “en esta misma norma se permite una indeterminación en la cuantía, pero siempre y cuando sea posible determinarla en su momento sin necesidad de nuevo convenio entre las partes. Con ello, resulta admisible no sólo una absoluta y total concreción o determinación inicial, sino una determinación primaria o mediata, pero en este último caso se requiere que estén ya establecidos o señalados los criterios con arreglo a los cuales tal determinación deberá producirse, criterios que de igual suerte que excluyan la necesidad de nuevo convenio entre las partes, con mayor razón impidan que esa determinación quede al arbitrio de una de ellas”.

<sup>22</sup> De este tenor son las opiniones de ULMER, P., en ULMER/HABERSACK/WINTER, *GmbjHG Grofshommentar*, Tübingen, 2005, párrafo 3, Rññ78; czipuka, j. En scholz GmbBH-GmbH-Gesetz; NOACK, *Gesellschaftervereinbarungen*, pág. 79, donde se determina el necesario consentimiento de los socios afectados para una modificación posterior del alcance de la prestación.

ulteriormente concretarse por referencias o factores extra estatutarios. Todo ello, irremediabilmente unido a consideraciones propias del Derecho de Sociedades.

Es cierto que a la luz de las escasas RRDGRN en esta materia<sup>23</sup>, si bien con algunas excepciones, se observa como el criterio adoptado es que el contenido de la prestación accesoria debe estar fijado en los Estatutos, además de los criterios para su determinación, aunque es cierto, no obstante que los criterios para que la prestación pueda ser concretada posteriormente por alguien o conforme a algo externo<sup>24</sup>. Por regla general, se admite que el contenido de las prestaciones accesorias sea objetivamente determinable, es más, incluso remitiéndose a datos que no aparecen en los estatutos, por ejemplo, a un reglamento de funcionamiento de la sociedad<sup>25</sup>.

Existe cierta unanimidad en la doctrina a la hora de establecer que las obligaciones que se imponen a los socios respecto al cumplimiento de una prestación accesoria que obliga a suscribir y cumplir un pacto paracocial, no precisa la reproducción de ese pacto parasocial en los estatutos, sino que las obligaciones que se derivan para los socios pueden determinarse extra estatutariamente. Por el contrario, sí aparecían más discrepancias doctrinales en torno a la obligatoriedad o no de publicidad registral del pacto. Algunos autores, preocupados por las eventuales sanciones para los socios incumplidores, abogan por la publicación<sup>26</sup>, mientras otros, por el contrario, ven una excepción cuando se trata de pactos omnilaterales, pues no tienen efectos sobre otros socios.<sup>27</sup> Todo ello, no

---

<sup>23</sup> Vid. RRDGRN de 7 de marzo de 2000 (RJ 2000/1097); 27 de julio de 2001 (RJ 2002/2404); 18 de junio de 2012 (RJ 2012/10064); 25 de septiembre de 2014 (RJ 2014/5490).

<sup>24</sup> De esta opinión es PEÑAS MOYANO, M<sup>a</sup>. J., *Las prestaciones Accesorias en la Sociedad Anónima*, Pamplona, 1996, pág. 208, quien afirma que “fijando un marco estable en los estatutos podrá, incluso, dejarse la determinación de las prestaciones a los órganos sociales, a los propios interesados o a un tercero”. También, en este sentido, RECALDE CASTELS, A. J., “Comentario a los artículos 22 a 25” en ARROYO/EMBED/GÓRRIZ *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, 2<sup>a</sup>, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 344 “no es necesaria una determinación completa, bastando con que el objeto de la prestación sea objetivamente determinable, incluso por referencia a datos que no resultan de los estatutos”.

<sup>25</sup> Vid. RECALDE *op. cit.* p. 343 y 344, aunque aceptándolo con dudas PEÑAS *op. cit.* pp. 208 y 209. PEREZ MILLAN, *op. cit.* pp. 486 y 487, acertadamente hace referencia a que esta situación es bastante frecuente en la práctica, sobre todo en empresas en las que a cambio del derecho de uso y disfrute de las instalaciones de la empresa, los socios están obligados a pagar unas cuotas, cumplir con un determinado Reglamento que propone la empresa. - A veces, los clubes deportivos, te venden una mal llamada acción de uso y disfrute-. El citado autor, se pregunta si el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la empresa constituyen una verdadera prestación accesoria. Al mismo tiempo, hace referencia a la escasez de pronunciamientos judiciales en cuanto a si el contenido de esta prestación accesoria está suficientemente determinado. Para ello trae a colación varias sentencias, por ejemplo, la STS de 18 de mayo de 2002 (RJ 2002,2850), Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 23 de octubre de 200 (JUR 2001,44544; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15<sup>a</sup>) de 10 de septiembre de 2009 (JUR 2010,389272); En sentido contrario apunta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 1.<sup>a</sup>) de 21 de enero de 2004,53930).

<sup>26</sup> En esta corriente destaca PAZ –ARES, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez* 5/2003, pág. 42.

<sup>27</sup> En este sentido, FERNÁNDEZ DEL POZO, *RdS* 29 (2008), págs. 181-183, haciendo predicable sus argumentos sobre los protocolos familiares a los pactos parasociales; también FELIU REY (n. 4) pps. 151-154, ciñéndose en su argumentación a los protocolos familiares que, además debían ser suscritos unánimemente por los socios. Haciendo una valoración global de las aportaciones doctrinales apuntadas más arriba, PÉREZ MILLÁN, *op. cit.* pp. 487 y 488 opina que realmente no hay contradicción argumental por la doctrina. Es de la opinión de que cuando hay socios extraños al pacto, es recomendable su publicación

obstante, enmarcado en la necesidad de depósito registral, debido a su oponibilidad frente a terceros (*ex arts. 6 y 7 RD 171/2007*). Sin embargo, como hemos tenido ocasión de analizar, la DGRN, no exige más que la remisión a la escritura pública donde consta el pacto y además tampoco requiere ningún procedimiento especial de publicidad. Tampoco alude a la problemática en cuanto a su sujeción, a los terceros que compran las acciones sujetas a este gravamen.

## 2.5. Oponibilidad del Protocolo familiar a los nuevos accionistas

Como hemos tenido ocasión de comentar, todos los accionistas eran parte del Protocolo familiar, pues éste había sido aprobado por junta universal y por unanimidad y por tanto todos son concedores del contenido del Protocolo. Sin embargo, la problemática puede surgir en aquellos casos en los que se transmita una acción que lleve aparejada la realización de una prestación del calado que estamos analizando. Pues bien, ¿en ese caso los nuevos adquirentes quedan obligados según el régimen establecido en el art. 88 LSC? La respuesta, obviamente debe ser que sí, aunque podríamos desdoblarla en dos sentidos: la transmisión será válida siempre que vaya precedida de la necesaria autorización de la sociedad en cuestión<sup>28</sup>; y por otra parte, la sujeción a los dictados del pacto de los nuevos socios adquirentes de las acciones, en base al negocio en el que se hace la adquisición.

Por todo ello, comprobamos que la determinación del contenido de una prestación accesoria que implica cumplir un determinado pacto social afecta tanto a los primitivos firmantes del mismo, como a los nuevos adquirentes, aunque desconozcan el pacto. Ello justifica, en aras de la información de los nuevos accionistas o partícipes, la imperativa publicidad del pacto y de las obligaciones que derivan para los socios<sup>29</sup>.

---

a efectos de eficacia frente a la Sociedad; para los pactos omnilaterales, “solo se precisaría si se pretende hacerlos valer frente a futuros adquirentes de las acciones o participaciones sociales”. De otra parte, en algunas ocasiones el protocolo familiar contiene obligaciones heterogéneas -obligaciones de financiación, de no competencia, de voto, etc.-. En estos casos, parece que sí es apropiado que, en los estatutos de la sociedad en concreto, se señalen con precisión, cuáles obligaciones son objeto de prestación. En este sentido, *vid.* SÁNCHEZ RUIZ, M., *Régimen jurídico de la empresa familiar*, pp. 55-56. Cizur Menor (Navarra); MARTÍNEZ ROSADO, *Los pactos parasociales*, Madrid, 2017, p. 150.

<sup>28</sup> Es obvio que la adquisición de una acción que lleva aparejada la realización de una prestación accesoria, en nuestro caso concreto, un Protocolo familiar, implica una restricción a la libre transmisibilidad de las acciones o participaciones que afecta a los socios que pretendan transmitir *inter vivos* las acciones o participaciones, requiriéndose, para tal caso, aprobación de la sociedad (art. 88.1 LSC). En nuestro caso, la autorización, compete al órgano de administración (en consonancia con el art. 88.2 LSC). Sobre las causas que pueden inducir a los administradores a denegar la transmisión, aquí parece debería imperar la opinión de que el interés a tener en cuenta sea el de la sociedad y no, exclusivamente, el de los firmantes primitivos del pacto. Es de la misma opinión, PEÑAS, *Las prestaciones accesorias*, pág. 313. Sin embargo, para otros autores cabe la posibilidad de delegar esta facultad, en algunos socios (ALFARO *op. cit.* p. 470; o RECALDE *op. cit.* p. 364; PERDICES, A., *Cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones*, Madrid, 1997, pp. 59-61, también ofrece argumentos en este sentido (conceder la posibilidad de insertar cláusulas de autorización a favor de terceros en su propio interés en S.A.)

<sup>29</sup> En consonancia con GARCÍA DE ENTERRIA, “La mezcla de especies” el cumplimiento de un acuerdo de socios como obligación estatutaria”, en el blog Almacén de Derecho (27 de julio de 2018) (<https://amacendederecho.org/la-mezcla-las-especies-cumplimiento-acuerdo-socios-obligacion-estatutaria/>). En el mismo sentido WINTER, M., ¿“Organisationsrechtliche Sanktionen bei Verletzung schulrechtlicher Gesellschaftvereinbarungen?”, *ZHR* 154 (1990) pp. 282 y ss. apunta la conveniencia de

## 2.6. La exclusión del socio incumplidor

La exclusión del socio incumplidor debe entenderse desde una perspectiva disuasoria, dada la gravedad de la sanción que llevaría aparejada su incumplimiento, esto es la expulsión del socio incumplidor, por lo que es esperable que todo miembro de la empresa familiar que haya suscrito el protocolo y que sea socio cumpla voluntariamente las disposiciones para evitar verse sancionado con una medida tan severa.

Resulta evidente que, mientras que la publicidad registral de determinados elementos incluidos en el protocolo familiar puede resultar una medida muy útil y beneficiosa para aquellas empresas familiares que busquen fomentar mayor transparencia y proteger así la seguridad del tráfico - fundamentalmente frente a terceros y la propia sociedad-, otras medidas complementarias de carácter extrarregistral, como son las cláusulas penales o la prestación accesoria consistente en la obligación de aceptar y cumplir el protocolo refuerzan igualmente la eficacia del protocolo, disuadiendo a los socios de incumplir voluntariamente.

El objetivo principal que se persigue la inclusión de una prestación accesoria de cumplimiento del protocolo familiar es que su incumplimiento voluntario conlleve la exclusión de la sociedad del socio incumplidor. Con ello, se conseguirá, a efectos prácticos, anudar los efectos que se derivan de la infracción del pacto parasociocual a una vulneración del contrato de sociedad. Ya hemos hecho referencia a la circunstancia especial que supone el contenido heterogéneo que suele tener un protocolo familiar. Para salvar este escollo, podemos alegar que el detonante para excluir al socio incumplidor por infracción del protocolo, sólo se ciñe a las obligaciones que autorizarán la denuncia del protocolo por incumplimiento, de acuerdo con el art. 1707 del Cc. Y dentro de estas, concretamente, a las obligaciones que se hayan infringido y pongan en peligro la obtención del fin social.<sup>30</sup> Esta circunstancia aparece clara cuando estamos en presencia de una sociedad donde todos los socios son partícipes del pacto. La duda se plantea, sin embargo, si es posible ampliarla al ámbito de derecho de sociedades y pensar que se trata de una casa de exclusión en una sociedad de capital<sup>31</sup>. Obviamente, todo girara en relación

---

establecer como anexo de los Estatutos, los pactos. De ello se derivará su inscripción en el RM y por ende su publicidad *erga omnes*.

<sup>30</sup> En términos generales, los parasociales devienen en una sociedad interna a la que es de aplicación la normativa referida a una sociedad civil, *vid.* FERNÁNDEZ DE LA GANDARA, voz “Pacto parasocial”, *EJB*, III, Madrid, 1995, p. 4714. En cuanto a la denuncia de la sociedad basada en motivos justos, *vid.* PAZ-ARES, C., Art. 1707 CC, en PAZ-ARES/DÍZ-PICAZO/BERCOVITZ/SALVADOR CODERCH, *Comentario del Código Civil*, II, Madrid, 1991, p. 1514.

<sup>31</sup> En este sentido, autores partidarios ALFARO, J., “Conflictos intrasocietarios (Los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada)”, *RDM* 222 (1996), págs. 1079 y ss. En contra, ALONSO, C., “La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios “en *RDM* (2013).

al alcance que le demos al principio de autonomía de la voluntad como soporte para establecer causas de exclusión distintas de las legalmente previstas. Sin embargo, y volviendo a nuestra resolución, sólo se hace alusión a que los socios actuales son concededores de la situación –junta universal aprobada por unanimidad- y por lo que se refiere a los potenciales adquirentes podrán conocer esta situación.

El incumplimiento voluntario de la prestación accesoria es, como acabamos de analizar, causa de exclusión del socio y puede pactarse, naturalmente, que lo sea también el incumplimiento debido a causas no imputables al socio. Es cierto que los estatutos pueden completar el régimen jurídico de estas prestaciones accesorias como deseen. Así pues, cabe la posibilidad de que vía estatutos se establezcan cláusulas penales para el eventual incumplimiento; asimismo podrían establecer la duración del mismo en su caso, su extinción... La imposibilidad de la prestación, como bien expone ALFARO<sup>32</sup> “se rige por las reglas generales y dará lugar a la extinción de la obligación del socio. Dado el carácter no sinalagmático del contrato de sociedad, la imposibilidad no dará derecho a los demás socios a incumplir sus propias obligaciones societarias. En caso de concurso del socio, la sociedad será considerada acreedora y al contrato que articula la prestación accesoria le serán de aplicación las normas concursales aplicables a los contratos correspondientes. En caso de muerte del socio, y salvo que se trate de obligaciones personalísimas, el heredero que sucede al socio en su condición de tal, continúa obligado de forma que la obligación de prestar no se extingue”.

## **2.7. La oponibilidad del Protocolo a la Sociedad**

La DGRN no hace alusión expresa a esta situación, sino que nos dice que el protocolo obliga tanto a los primitivos socios como a los futuros. Sin embargo, hemos analizado más arriba como el incumplimiento del pacto, acarrea la exclusión del socio infractor de la Sociedad, y también hemos analizado cómo afecta al régimen de transmisión de las acciones o participaciones la inserción de un protocolo familiar en una prestación accesoria. Por tanto, afecta al régimen corporativo de la mercantil. En base a ello, los administradores deben pronunciarse sobre estos asuntos y, es más, deben decidir si ejecutan o no tales acuerdos o, incluso, impugnan acuerdos en base a la circunstancia estudiada.

Ya hemos analizado como el registrador mercantil, en su calificación negativa, argumentaba que de no proceder así estaríamos estableciendo una excepción al régimen general establecido en el art. 29 de la LSC, y por tanto el pacto parasocial perfectamente podía ser oponible a la sociedad<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> ALFARO AGUILA-REAL, J., “Prestaciones accesorias”, en GARRIDO y otros (coord.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, Barcelona 2005, tomo IV, p 433 ss. También en <https://almacenederecho.org/lecciones-las-prestaciones-accesorias> publicado el 7 de octubre de 2015.

<sup>33</sup> En concreto, el registrador decía que “la naturaleza inoponible de estos pactos implica que con carácter general no pueden utilizarse los instrumentos o remedios propios del derecho de sociedades para reclamar o forzar su cumplimiento ni tampoco para castigar su incumplimiento”. Por el contrario, el notario, en una interpretación más flexible, entendió que “los pactos de socios son sólo inoponibles respecto de la sociedad cuando son reservados entre los socios, no por el hecho de constituir pactos entre los socios sino por su condición de reservados”. Y, por tanto, concluye que “siendo conocidos y aceptados por la sociedad vinculan a la misma”. Es más el notario, en su fundamentación, -que nos parece atrevida, ya que en las

Sin embargo, -y en esto disentimos del notario-, los pactos parasociales son inoponibles a la sociedad<sup>34</sup>, porque la sociedad tiene la condición de un tercero, no porque sean reservados, ni secretos o simplemente porque sean desconocidos. Es más, en un loable deseo de armonización por parte del notario, en su recurso decía que la pretensión es “armonizar el protocolo familiar y los estatutos sociales, de manera que no incurran ambos instrumentos jurídicos en las tan habituales contradicciones entre los pactos integrantes del pacto familiar y las disposiciones estatutarias”, reiterando después que de obrar así “de manera en cuestiones orgánicas de la entidad , como organización del gobierno de la sociedad, régimen de transmisión de acciones, mayoría reforzadas u otros, dentro del margen de autoorganización que confiere el TR de la LSC a la sociedad, el protocolo y los Estatutos sociales contengan las misma reglas o, al menos, las reglas que establezcan no sean incompatibles. En otro caso, quedarán los socios y la propia sociedad sujetos a un doble régimen jurídico: el externo o institucional de los Estatutos y el interno o contractual del protocolo familiar”.

Debemos de advertir, no obstante que el hecho de existir una prestación accesoria que obligue a cumplir un Protocolo, ello no es óbice para que el pacto pueda contener reglas contradictorias con las previstas en los estatutos inscritos y publicados registralmente. No olvidemos, que con independencia a que estemos hablando de prestación accesoria o no, y ya ha sido analizado, los pactos firmados por unanimidad por los socios, pueden valer, en casos concretos, para integrar o interpretar los Estatutos, definir el deber de fidelidad de los socios, predicable al interés social. Pero, como bien afirma, PÉREZ MILLÁN<sup>35</sup>, “cuando hay socios extraños al pacto la prestación accesoria de cumplimiento de un pacto parasocial no permite oponer a la sociedad y por tanto a todos los socios, reglas sobre la formación de la voluntad social distintas de las estatutarias, en concreto, aquellas sobre la adopción de acuerdos, o la toma de decisiones por sus órganos, que únicamente se ven influidas entonces por el pacto respecto de la exclusión o la transmisión de la condición de socio de aquellos obligados a cumplirlo”. GARCÍA DE ENTERRÍA<sup>36</sup>, opina la sociedad seguirá obligada por el contenido de sus estatutos salvo en las cuestiones que afecten específicamente al cumplimiento por los socios de su prestación accesoria, y que dicha prestación no exime a los socios de reproducir en los estatutos el contenido del acuerdo de socios en cuestiones como el régimen de mayoría para la adopción de acuerdos a efectos de vincular a la sociedad.

---

sentencias aludidas hace alusión a pactos omnilaterales o suscritos por todos los socios,, pero en ninguno había una prestación accesoria en estatutos que obligue a cumplir el pacto, ni se aborda la exclusión del socio-, hace referencia a las sentencias del TS de 3 de noviembre de 2014 (RJ 2014) –en la que se admitía la impugnación del acuerdo de aprobación de las anuales porque no reflejan la obligación asumida por la sociedad frente a una de los socios en virtud del pacto- y 25 de febrero de 2016 (RJ 2016, 635) –se rechazaba la impugnación de varios acuerdos , pese a haberse conseguido gracias al voto del usufructuario l que s según los estatutos, no correspondía ese derecho, porque los pactos celebrados con los demás socios se lo conferían-.

<sup>34</sup> Vid. art. 1257.I Cc. En este sentido, *vid*, VAQUERIZO, A., Art 29, en ROJO/BELTRÁN, *Comentario LSC*, I, pp. 397-400.

<sup>35</sup> PÉREZ MILLÁN *op. cit.* p. 494.

<sup>36</sup> GARCIA DE ENTERRIA *op. cit.*

### III. NOTA CONCLUSIVA

A modo de reflexión, somos de la opinión de considerar que estamos en presencia de un avance notable en el mantenimiento y conservación de la empresa familiar el hecho de que se exija el cumplimiento del Protocolo a través de la ingeniería societaria que consista en su incorporación en los Estatutos mediante el recurso de constituir el objeto de una prestación accesoria de una sociedad en concreto que conlleva, en caso de incumplimiento, la exclusión del socio. Esta argucia legal, supone, a todas luces, una mayor seguridad jurídica para los socios reforzando de esta manera la eficacia jurídica los Protocolos Familiares, herramienta que, sin duda, favorece el mantenimiento y la continuidad de las empresas familiares en la medida en que constituyen una fórmula idónea, de un lado, para conservar el poder de la empresa en manos de la familia, evitando que se disperse el capital a favor de socios no pertenecientes a la familia, y, de otro, para prevenir la intromisión de los problemas familiares en los empresariales y viceversa.

Es incuestionable que la correcta elaboración de Protocolos Familiares y eficazmente protocolizados, no sólo incrementan el valor de las empresas, sino que coadyuva al buen funcionamiento interno y externo de la empresa familiar suponiendo un fortalecimiento de la imagen de la empresa familiar, lo que sin duda repercutirá en un mayor valor industrial de la empresa familiar.

Hemos tenido ocasión de analizar cómo hasta la promulgación de la RDGRN, intentaban lograr la obligatoriedad del Protocolo familiar en las empresas familiares mediante otros recursos legislativos su publicación en la web corporativa, dejando constancia en el Registro Mercantil de su existencia o incluso, inscribiendo en el Registro cláusulas estatutarias penales por incumplimiento de obligaciones societarias o los sistemas de valoración predeterminados en caso de transmisión de acciones/participaciones, entre otras.

Con la aparición de la meritada RDGRN, el socio que no respete el Protocolo familiar -por tanto, tampoco respetaría el contenido de la prestación accesoria debidamente incluida en los Estatutos y elevada a público - podrá ser excluido legalmente de la sociedad.

Creemos que la sucesión de la empresa es una cuestión de extraordinaria relevancia, tanto para el Derecho público, como para el privado. Por ello, todas las reformas que se acometan para evitar el fraude y simulación en la sucesión empresarial serán bien acogidas. Por ello, nos parece acertada la promulgación de la RDGRN que, en definitiva, intenta armonizar el aspecto contractual de los pactos parasociales y el Derecho de sociedades. A pesar de las reticencias de los registradores en esta materia, se ha impuesto el criterio de la DGRN, aunque, es cierto, que quedan en el tintero cuestiones por resolver. De esta manera, anudamos los efectos de obligatoriedad de los pactos parasociales para los socios firmantes del Protocolo, con la obligatoriedad de respeto a la inscripción de una prestación social en los Estatutos. En definitiva, la Sociedad, sus órganos sociales, velando por el cumplimiento y determinación de los Estatutos sociales, asumen, a su vez, contenidos, que antes, sólo estaban en la esfera privada y secreta del pacto y por ello no eran oponibles ni a terceros ni a la Sociedad. Ahora, se implementan en los Estatutos y, obviamente, son oponibles a la Sociedad y a los nuevos socios, que desconocían el pacto parasocial y que, en su día, no lo suscribieron.

La DGRN ha dado carta de naturaleza al binomio Protocolo familiar y Estatutos y en particular con la promulgación de la referida resolución establece que el cumplimiento de determinadas previsiones incluidas en dicho protocolo y por ende en los Estatutos constituye una obligación accesoria de la condición de socio -en el sentido que además de la sumisión de los socios al pacto social incluido en el Protocolo familiar, supone una obligación imperativa de cumplimiento obligatorio-. A través de este recurso, conseguiremos la ansiada planificación de la empresa familiar en cuanto a los problemas de sucesión de la misma y, en consecuencia, los futuros socios descendientes del socio fundador, con este recurso, estarán irremediabilmente atados a la empresa familiar por vía estatutaria. Además, -y es lo verdaderamente interesante-, quedarán vinculados ya no solo por los Estatutos, sino también - por remisión como prestación accesoria por aquellos pactos del Protocolo familiar incorporados-, suponiendo el incumplimiento de esta prestación accesoria por el socio infractor una causa legal de exclusión del socio incumplidor -propia ya del régimen imperativo de la LSC-, independientemente de lo establecido en el referido Protocolo familiar.

En otro orden de cosas, resulta incuestionable la importancia de esta RDGRN, que, ante esta toma de posición aperturista, supondrá en la práctica aligerar el contenido de los estatutos que se inscriben en el Registro Mercantil, admitiendo la fijación en pactos (el Protocolo familiar) de las reglas de organización de la sociedad y de las que establecen las relaciones de los socios entre sí.

Con estas medidas, creemos que acertadamente, se proyectan en la realidad social y empresarial los imperativos principios de conservación y continuidad de la empresa, principios que inspiran nuestra Constitución económica.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO ÁGULA-REAL, J., “Conflictos intrasocietarios (Los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada)” *RDM* 222 (1996), pp. 1079 y ss.
  - “Prestaciones accesorias”, en *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos: Constitución. Gestión. Responsabilidad, Continuidad y Tributación*. Vol. 4, Editorial Bosch, 2005, p. 437.
- ALONSO, C., “La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios” *RDM* 287 (2013) (versión Proview).
- ALONSO ESPINOSA, F.J., “La empresa familiar como problema”, *Revista de derecho Mercantil*, núm. 283, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 1-33.
- BARBA DE VEGA, J., *Las prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada*, Montecorvo, Madrid, 1984, p. 192.
- CLAVER CORTÉS, E. “Capítulo I. Dirigiendo la empresa familiar. Algunas cuestiones clave”, en *Gestión de la empresa familiar*, Aravaca, Madrid, 2008, pp. 1-16.
- DE LA VEGA GARCÍA, F. “Capítulo II. Formas Societarias y empresa familiar”, en *Régimen jurídico de la empresa familiar*, Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2010, pp. 27-41.

- FELIU REY, J. “Comentario a la RDGRN de 26 de junio de 2018”, *Revista de Derecho de Sociedades*, num.54, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 1-15.
- DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, Tomo II, Madrid: Civitas, 1996, pág. 290.
- FELIU REY, J., *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- Comentario a la RDGRN de 26 de junio de 2018. Prestación Accesorias consistente en el cumplimiento de un Protocolo Familiar en *Revista de derecho de sociedades*, ISSN 1134-7686, Nº 54, 2018.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “El *enforcement* societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de lo pactado en protocolo familiar publicado” *RdS* 29 (2008), págs. 181-183.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., “Relevo generacional y transmisión “mortis causa” de la empresa familiar en el Derecho español” en *Revista Electrónica de Direito. RED*, ISSN-e 2182-9845, Vol. 22, Nº. 2, 2020, págs. 33-75
- GARCÍA DE ENTERRÍA, J., “La “mezcla de las especies”; el cumplimiento de un acuerdo de socios como obligación estatutaria”, en el blog Almacén de Derecho (27 de julio de 2018) (<https://amacendederecho.org/la-mezcla-las-especies-cumplimiento-acuerdo-socios-obligacion-estatutaria/>).
- GARRIDO DE PALMA, V.M., “Lo destacable en la sociedad familiar. Especialidades en el órgano de administración de la anónima familiar”, en AA.VV. *La empresa familiar ante el Derecho. El empresario individual y la sociedad de carácter familiar, seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP*. Madrid, Cívitas, 1995.
- GIRÓN, J., *Derecho de sociedades*, Madrid, 1976.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, M.A., “La configuración estatutaria de las prestaciones accesorias en la sociedad anónima” en ALONSO UREBA, A. (COORD.) *Derecho de sociedades anónimas: en homenaje al profesor José Girón Tena*, vol. 1 (La fundación), Madrid, Vivitas, pp. 835-876.
- LUQUIN BERGARECHE, R., “Actualidad de la empresa familiar: protocolos, planificación estratégica y cláusulas ADR como instrumentos jurídicos de continuidad y empowerment”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 1-22.
- MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, JÑ M., “La inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009”, *Cuaderno de Derecho y Comercio*, n.º 53, junio 2010, pp.291-303.
- MARTÍNEZ ROSADO, *Los pactos parasociales*, Madrid, 2017, p. 150.
- NOVAL PATO, J. *Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad. Diferencias y similitudes con los estatutos y los pactos parasociales*, Thomson Reuters-Civitas, CIZUR Menor, 2012.
- PAZ ARES, C., “La cuestión de la validez de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica URÍA & Menéndez Extraordinario-2011*, p. 252.

- - “El *enforcement* de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría & MENÉNDEZ* 5/2003, pp. 19 y ss.
- PEÑAS MOYANO, M. J., *Las Prestaciones Accesorias en la Sociedad Anónima*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 196.
- Art. 88, en ROJO/BELTRÁN, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, I, Cizur Menor (Navarra) 2011, pp. 749 y ss.
- PERDICES, A., *Cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones*, Madrid, 1997.
- PÉREZ MILLÁN, D., “LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESACIÓN ACCESORIA DE CUMPLIMIENTO DE UN PROTOCOLO FAMILIAR. “Comentario de a Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de junio de 2018”, en *Revista de Derecho Mercantil* 311 enero-marzo 2019, pp. 477-502.
- PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., Prólogo a la obra VIÑUELAS SANZ, M., *Las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada*, Dykinson, Madrid, 2004.
- RECALDE CASTELS, A. J., “Comentario a los artículos 22 a 25” en ARROYO/EMBID/GÒRRIZ, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, 2ª, Tecnos, Madrid, 2009.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, I., “El protocolo familiar oponible a la sociedad (RDGRN de 26 de junio de 2018)”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, num.154, Aranzadi, CizurMenor, 2019, p.p. 1-11.
- SÁNCHEZ-CRESPO CASANOVA, A. J. “El protocolo familiar como instrumento para gestionar el cambio generacional”, en *Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Madrid*, número 27, 3ª época, Madrid, octubre de 2003, pp. 91-93.
- SÁNCHEZ RUIZ, M., “Estatutos sociales y pactos parasociales en sociedades familiares” en *Régimen jurídico de la empresa familiar*, Thomson Reuters-Civitas, 2010, pp.43-44.
- *Régimen jurídico de la empresa familiar*, pp. 55-56. Cizur Menor (Navarra).
- SANCHEZ RUIZ, M., “Capítulo I. Introducción. Una aproximación jurídica a las empresas familiares y a las sociedades familiares”, en *Régimen jurídico de la empresa familiar*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 15-26.
- SOTO FIGUEROA, M., *Protocolo Familiar*, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Ciudad de México, 2019, pp. 30 y 31.
- ULMER, P., en ULMER/HABERSACK/WINTER, *GmbHHG Grofshommentar, Tübingen*, 2005, pág. 13.
- “Licitud, eficacia y organización de los sindicatos de voto”, en *Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, pp. 1203 y ss.
- TORRECILLAS LÓPEZ, S., “Problemas y respuestas en la sucesión de la empresa en el ordenamiento jurídico español. Planificación de la sucesión de empresas. Especial mención a los protocolos familiares y a la novedosa obligatoriedad de cumplimiento al vincularlos como prestación accesoria de los estatutos” en *Revista crítica de derecho privado*, ISSN 1510-8090, Vol. 16, N.º. 0, 2019, págs. 501-530.

- VICENT CHUIÀ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, 23ª Edición, Volumen I, Ed. Tirant lo blanch, Valencia 2012.
- VIERA GONZÁLEZ, A, J. “Algunas reflexiones sobre el Proyecto de Real Decreto regulador de la publicidad de los protocolos familiares y la empresa familiar” *Revista de Derecho de Sociedades*, n. ° 26,2006, pp.1-8 versión digital (BB 2006/711).
- VIÑUELAS SANZ, M., *Las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada*, Dykinson, Madrid, 2004.
- WINTER, MÑ, ¿“Organisationsrechtliche Sanktionen bei Verletzung schuldechtlicher Gesellschaftvereinbarungen?””, *ZHR* 154 (1990) pp. 259 y ss.